REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	DORIS REINALES OSPINA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001310500520210005201
TEMA	CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL NOMBRE DE LA DEMANDANTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 155

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 55

La apoderada judicial de la demandante solicita la corrección de la sentencia No. 25 del 28 de febrero de 2022 proferida por esta sala de decisión, en la que se escribió que el nombre de la demandante es DORIS REINELOS OSPINA cuando en realidad es DORIS REINALES

OSPINA. Petición que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone,

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la sentencia No. 25 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, téngase para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante es DORIS REINALES OSPINA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión mediante Estados Electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMAN VARELA COLLAZOS

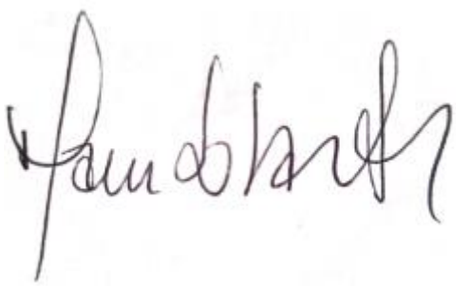

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MAYRA JACQUELINE TORRES SILVERA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001310501720190065201
TEMA	CORRECCIÓN DE SENTENCIA EN CUANTO AL NOMBRE DE LA DEMANDANTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 156

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 56

La apoderada judicial de la demandante solicita la corrección de la sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2022 proferida por esta sala de decisión, en la que se escribió que el nombre de la demandante es

MAYRA JACQUELINE TORRES SILVA cuando en realidad es MAYRA JACQUELINE TORRES SILVERA. Petición que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone,

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, téngase para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante es MAYRA JACQUELINE TORRES SILVERA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión mediante Estados Electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

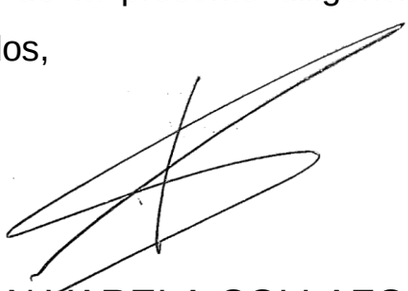

GERMAN VARELA COLLAZOS

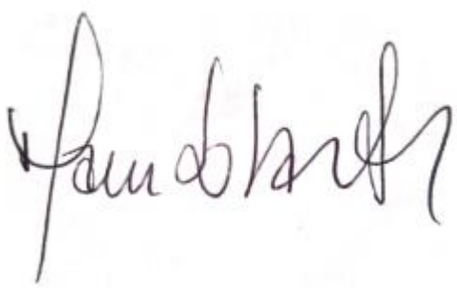

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNÁN GRANJA OLIVEROS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501620180032301
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 157

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 57

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante solicita la corrección aritmética, procede la Sala de Decisión a corregir la parte resolutiva de la sentencia No. 383, proferida por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2019, previa las siguientes consideraciones:

Según lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por error involuntario en la liquidación de las diferencias pensionales se evolucionó la mesada pensional del demandante a partir del año 2004 cuando lo correcto es desde el 1° de septiembre de 2002, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 5982 del 26 de agosto de 2002 obrante a folio 12 del cuaderno del juzgado y, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

En el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida en esta instancia se señaló que las diferencias pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019 ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS ($23.302.033), cuando lo correcto es que son **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($26.548.858)**; así mismo, en el numeral tercero se indicó que la mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2019 es de $1.540.236 cuando la correcta es **$1.754.847**, como se observa en el siguiente cuadro de liquidación:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2002	6,99%	632.780	**817.330**			
2003	6,49%	677.011	**874.461**			
2004	5,50%	720.949	**931.214**			
2005	4,85%	760.584	**982.407**			
2006	4,48%	797.472	**1.030.054**			
2007	5,69%	833.199	**1.076.201**			
2008	7,67%	880.608	**1.137.436**			
2009	2,00%	948.150	**1.224.678**			
2010	3,17%	967.113	**1.249.171**			
2011	3,73%	997.771	**1.288.770**			
2012	2,44%	1.034.988	**1.336.841**			
2013	1,94%	1.060.241	**1.369.460**			

2014	3,66%	1.080.810	**1.396.028**	315.218	4,43	1.397.465
2015	6,77%	1.120.368	**1.447.122**	326.755	14	4.574.566
2016	5,75%	1.196.216	**1.545.092**	348.876	14	4.884.264
2017	4,09%	1.264.999	**1.633.935**	368.936	14	5.165.109
2018	3,18%	1.316.737	**1.700.763**	384.026	14	5.376.362
2019		1.358.610	**1.754.847**	396.238	13	5.151.092
						26.548.858

En consecuencia, se corrige el error.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 383 del 18 de diciembre de 2019 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido que, las diferencias pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019 ascienden a **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($26.548.858)** y no a $23.302.033 como en él se indicó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 383 del 18 de diciembre de 2019 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido que, la mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2019 es de **$1.754.847** y no de $1.540.236 como en él se indicó.

TERCERO: En los demás aspectos, permanece incólume la sentencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

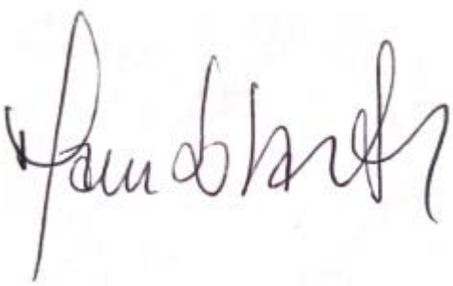

MARY ELENA SOLARTE MELO

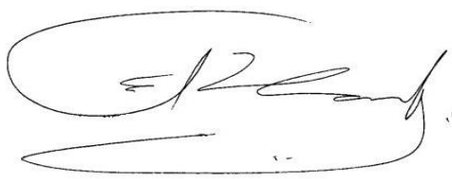

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO